

Bogotá, mayo de 2023

Señora
JUEZ OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Vía email

Referencia: PROCESO DECLARATIVO
Radicado No.: 2015-00096
Demandante: FERNANDO AUGUSTO TREBILCOCK BARVO
Demandadas: NATHALIA CAÑÓN TABARES y otros.

Asunto: Recurso de reposición. Auto de fecha 26 de abril de 2023

Respetada señora Juez,

JOSÉ RAFAEL PISSO ORDOÑEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.887.000.621.728 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 333.365 del C.S.J. domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando en mi condición de Apoderado Judicial sustituto de **NATHALIA CAÑÓN TABARES.**, (o “la Demandada”), de acuerdo con sustitución de poder que se adjunta, atentamente acudo al Despacho a su digno cargo con el fin de presentar recurso de reposición contra el auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el cual se decidió:

“2.- Obsérvese que, en auto de 6 de noviembre de 2019, se decretaron las pruebas y se convocó a la audiencia de que trata el art. 373 del CGP, auto que fue recurrido por la apoderada de la demandada NATHALIA CAÑÓN TABARES, toda vez que consideró que esta sede judicial no era competente para proferir la decisión impugnada, en razón a la solicitud de nulidad que había presentado en los términos del art. 124 del CPC (Hoy art. 121 del CGP), petición que fue resuelta mediante auto de 13 julio de 2020, en forma negativa a los intereses de la peticionaria, entre otras razones, por no haberse alegado en tiempo, decisión que fue confirmada por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, mediante proveído de 20 de enero de 2023.”

3.- Por otra parte, sería el caso que la secretaría del despacho impartiera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del auto de 6 de noviembre de 2019, mediante el cual se decretaron las pruebas y se convocó a audiencia, en lo que respecta a: “(...) designar como perito evaluador de daños materiales y morales, al auxiliar de la justicia que aparece registrado en el acta adjunta, quien deberá aceptar el cargo y tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación y deberá rendir la experticia dentro de los quince

(15) días siguientes a su posesión. Envíese telegrama al auxiliar de la justicia destinado para que tome posesión de su cargo”.

No obstante, para el cargo de perito evaluador no existe lista vigente del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se autoriza al demandante FERNANDO AUGUSTO TREBILCOOK BARVO, para que allegue dictamen pericial, con las características descritas en el numeral 5 del auto del citado auto, teniendo en cuenta para ello los requisitos establecidos el art. 226 y ss del C.G.P.

3.1.- El dictamen deberá ser allegado en un término de quince (15) días hábiles, a partir de que la secretaría del juzgado remita al interesado la totalidad de los documentos que obran en el expediente, so pena de tener por desistida la prueba, sin necesidad de auto adicional que así lo establezca.

3.2.- Allegado el dictamen, desde ya, se ordena que se ponga en conocimiento de la parte demandada, por el término de tres días hábiles, por parte de la secretaría, remitiéndolo, junto con sus anexos, vía correo electrónico. Déjense las constancias del caso.

4.- En aras de continuar con el trámite, el despacho señala como nueva fecha para adelantarla el día 5 de julio de 2023 a las 9:00 am.

La audiencia se adelantará, de manera virtual, a través de la plataforma de Microsoft Teams, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza la realización de las audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales.

Se previene a las partes acerca de su obligación de asistir a la audiencia, en la que se agotarán las etapas de práctica de pruebas, cierre de periodo probatorio, alegaciones de conclusión y, si es posible, sentencia.”

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 373 CGP, se notificó por estado del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), el recurso se presenta de manera oportuna.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Para mayor entendimiento de la señora Juez, a continuación se realiza un recuento de las principales actuaciones surtidas dentro del proceso para que con ello se pueda verificar que;

- El 6 de noviembre de 2016, se profirió auto mediante el cual se decretaron las pruebas y se convocó a la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del C.G.P. Dentro de las pruebas decretadas conforme al artículo 236 del C.P.C, fue decretado un dictamen pericial a favor de la parte demandante.
- Adicionalmente el, Despacho profirió auto mediante el cual declara no probada la excepción previa propuesta por la apoderada de **NATHALIA CAÑÓN TABARES**.
- El 13 de noviembre de 2019, la apoderada de **NATHALIA CAÑÓN TABARES** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 6 de noviembre de 2016, que resolvió sobre la excepción previa.
- El mismo 13 de noviembre de 2019, presentó solicitud de nulidad por perdida de competencia por el vencimiento del término.
- 4 de febrero de 2020, el Despacho resolvió mantener, su decisión sobre excepción previa. Pero adicionalmente, determino que:

“Una vez se resuelva la solicitud de nulidad, de la cual se corrió traslado por auto de esta misma fecha, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., en el que se recaudarán las pruebas decretadas y se surtirán las demás etapas probatorias”

- El 13 de julio de 2020, el Despacho negó la solicitud de nulidad, y ordenó continuar con el trámite.
- El 23 de julio de 2020, la apoderada de **NATHALIA CAÑÓN TABARES** presentó recurso de apelación, contra el auto del 13 de julio de 2020.
- El 20 de enero de 2023, el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, confirmó el auto proferido el 13 de julio de 2020.
- El 26 de abril de 2023, el despacho profirió auto con el objeto de dar continuidad a lo dispuesto en el auto del 6 de noviembre de 2019, y en específico, determinar la práctica del dictamen pericial, pero ahora según lo establecido en el artículo 226 del C.G.P. Así mismo fija fecha hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 de C.G.P.

De lo expuesto, se evidencia, que a la fecha no se ha efectuado en ninguna etapa del proceso, lo correspondiente a la audiencia de conciliación y fijación del litigio establecidas en el artículo 101 del CPC y 372 del CGP, y que como se reconoció en el auto del 4 de febrero de 2020, se encontraban pendientes por realizar.

III. SOLICITUD

Por las consideraciones antes realizadas, de manera respetuosa solicito a la señora Juez:

- 3.1. Revocar parcialmente el auto proferido el 26 de abril de 2023 específicamente lo dispuesto en los numerales 2 y 4, notificado en Estado del 27 de abril de 2023, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, toda vez que; a la fecha no se ha agotado la fijación del litigio y audiencia de conciliación correspondientes a las etapas consagradas en el artículo 372 del CGP.
- 3.2. Fijar fecha y hora para audiencia inicial del artículo 372 del CGP.
- 3.3. Fijar, nuevamente, fecha para audiencia del artículo 373 del CGP una vez se surta la actuación procesal pendiente.

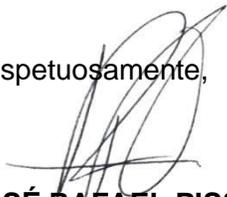
IV. PRUEBAS DE LA SOLICITUD

Solicito Señora Juez que se tengan en cuenta las actuaciones contenidas en el expediente judicial.

V. NOTIFICACIONES

Tanto el suscrito como mi representada **NATHALIA CAÑON TABARES**, recibiremos notificaciones en el correo electrónico areaprocesal@sfa.com.co, válidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Respetuosamente,



JOSÉ RAFAEL PISSO ORDOÑEZ
C.C. No. 11.336.887.000 de Bogotá D.C
T.P. No. 106.132 del C.S. de la J.